



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CARATULADO: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FLAVIO COHELO DA CRUZ C/ VASCO ANTONIO GUBERT S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2007 - N° 984".

RECIBIDO
27 SET. 2018
Roque López
S.P.D.E.S.J.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCEINTOS VEINTIO Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los VEINTIO días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CARATULADO: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FLAVIO COHELO DA CRUZ C/ VASCO ANTONIO GUBERT S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Heriberto Insaurralde, en nombre y representación del Señor Vasco Antonio Gubert.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 20 de diciembre de 2016 y no corresponde que esta Ministra haga suya la demora.

El Abg. Heriberto Insaurralde, en nombre y representación del señor Vasco Antonio Gubert, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 68 del 23 de agosto de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción de Alto Paraná.

El A. y S. N° 68 del 23 de agosto de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción de Alto Paraná, resolvió: "1-) DESESTIMAR, el recurso de nulidad por improcedente.- 2-) REVOCAR la sentencia apelada.-3-) IMPONER las costas a la parte demandada.- 4-) ANOTAR,".

El accionante, afirma que: "...La Cámara de Apelaciones al realizar el estudio de la cuestión, introduce al proceso cuestiones que no fueron alegadas por las partes y mucho menos considerados en el estudio en instancia originaria. Entiende alzada de forma arbitraria que es incompatible reconocer la firma en el proceso preparatorio del juicio ejecutivo y luego plantear la excepción de inhabilidad de título, pretendiendo aplicar erróneamente las doctrina de los actos propios...(sic)".

Manifiesta que: "...la Cámara de Apelaciones obró de manera arbitraria e ilegal, al confundir una cuestión de orden de fondo, como lo es el presupuesto para la legitimación para obrar, aplicando una doctrina referida a la buena fe en la conducta de una persona sobre los actos de la vida civil. Esta situación irregular y caprichosa no se compadece con las reglas del debido proceso, atentando contra principios básicos que deben regir la conducta de los magistrados y la coherencia en el dictamen de las resoluciones judiciales...(sic)".

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.

El Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz, en su Dictamen N° 217 del 28 de febrero de 2008,

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Roque López
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Realizado el estudio del escrito presentado, de los antecedentes agregados al expediente y de la resolución accionada, se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas que rigen la materia, dentro del límite de sus atribuciones.-----

La resolución dictada no viola normas constitucionales, ni resulta arbitraria.-----

Los juzgadores una vez realizado el estudio, en resolución fundada, consideraron que correspondía revocar la sentencia de primera instancia, lo que tuvo como consecuencia el rechazo de las excepciones opuestas por el deudor.-----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas que hacen los juzgadores, busca un nuevo análisis de la cuestión. Pretende que esta Sala Constitucional actúe como una tercera instancia, lo que no corresponde.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad porque esta acción no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución en caso de transgresiones, debiendo limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: me adhiero al voto de la colega preopinante, en cuanto rechaza la presente acción de inconstitucionalidad, por los mismos fundamentos, y a lo que me permito agregar cuanto sigue:-----

Los agravios del accionante se centran en la supuesta arbitrariedad con que habría fallado el Tribunal de Apelación, al revocar la decisión del inferior y rechazar las excepciones de inhabilidad de título – por falta de legitimación activa - y la de pago parcial opuestas por su parte contra el progreso de la ejecución. Sostiene que el Superior falló de manera arbitraria e ilegal, al introducir al proceso cuestiones extrañas, que no fueron alegadas por las partes ni consideradas en el fallo de primera instancia. Así también, al aplicar erróneamente la doctrina de los actos propios, siendo que no existía incompatibilidad alguna entre las defensas deducidas. Indica que el hecho de haber reconocido su firma en los pagarés, en nada obsta a que no reconozca al actor como titular de la relación obligacional, siendo que no se produjo la circulación del documento comercial.-----

Pues bien, verificadas las constancias de autos, se observa que en primera instancia había planteado excepción de inhabilidad de título, básicamente, por falta de legitimación activa en el ejecutante, aduciendo que el señor Flavio Coelho no era el titular de la obligación. Indicó que contrajo la deuda con la firma SEMEAGRO INSUMOS AGRÍCOLAS y no con el actor. Que al tratarse de pagarés a la orden, y no contener endoso a favor de persona alguna, el actor no podía reclamar la obligación a título personal. Opuso también excepción de pago parcial, asegurando que había cancelado parcialmente la deuda asumida con la firma SEMEAGRO INSUMOS AGRÍCOLAS.-----

Por su parte, el ejecutante contestó las excepciones diciendo que si bien los pagarés fueron librados a la orden de la firma SEMEAGRO INSUMOS AGRÍCOLAS, esta solo era la identificación comercial que utilizaba, es decir, que no se trataba de una persona jurídica. Concluyó diciendo que se trataba de un nombre de fantasía que correspondía única y exclusivamente al señor Flavio Cohelo. Agregó además que al plantear también el pago, se trataban de defensas incompatibles, y que además el propio demandado se contradecía al haber pagado parcialmente la obligación.-----

En primera instancia se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el señor Vasco Antonio Gubert, disponiéndose el rechazo de la ejecución. El juzgado sostuvo que aun tratándose de una empresa unipersonal, el actor debió invocar y acreditar su calidad de propietario de la unipersonal y aclarar que iniciaba la ejecución en su calidad de tal. Que sin embargo se presentó por derecho propio, y no en nombre y representación de SEMEAGRO INSUMOS AGRÍCOLAS, careciendo por tanto de legitimación para ejecutar los títulos presentados.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CARATULADO: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FLAVIO COHELO DA CRUZ C/ VASCO ANTONIO GUBERT S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2007 - N° 984".

RECIBIDO
27 SEPT. 2010
BOQUAS LÓPEZ
SECRETARÍA DE P.

En segunda instancia se revocó esta decisión, y se rechazaron las excepciones por los siguientes argumentos: 1- que ambas defensas – inhabilidad de título y pago – con excluyentes por la aplicación de la teoría de los actos propios, siendo que no es posible impugnar un documento obligacional y al mismo tiempo reconocerlo abonando la deuda. 2- Que si bien el demandado afirmó que SEMEAGRO era una persona jurídica, ello no fue probado, siendo que debía inscribirse como tal en los registros públicos. Agregó que no podía confundirse persona jurídica con nombre comercial, que es el que sirve para individualizar y distinguir al titular del comercio y a su fondo. 3- Asimismo, que a partir de las instrumentales agregadas a autos, y con base en lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 125/91, consideró acreditado que SEMEAGRO INSUMOS AGRÍGOLAS era Flavio Cohelo, y por lo tanto, titular del crédito reclamado. 4- En relación a la excepción de pago, indicó que a partir de lo consignado en los recibos presentados firmados por Flavio Cohelo, al no existir concordancia entre los pagos y las fechas de vencimiento, no era posible su imputación a la obligación reclamada a través de este juicio.-----

En este caso la excepción de inhabilidad de título se había fundado en que el ejecutante carecía de legitimación procesal en razón de no aparecer en el título como acreedor. En este sentido, y si bien es cierto que la legitimación debe surgir del propio documento obligacional presentado como base del reclamo, en este caso quedó acreditado que se trataba de un único sujeto de derecho; vale decir, que se trataba de una empresa unipersonal perteneciente a una persona física, que es la que se presentó a iniciar la demanda como titular de la relación obligacional. De hecho que si SEMEAGRO INSUMOS AGRÍGOLAS se hubiese tratado de una persona jurídica debía estar inscripta en los Registros. Por el contrario, las instrumentales acreditaban la identidad de sujetos referida por el actor excepcionado, al tratarse de una empresa unipersonal, y conforme al Art. 4 de la ley N° 125/91. Asimismo, denota una suerte de contradicción alegar también excepción de pago, y probar con recibos firmados por el propio actor, a quien no se le reconoce legitimación.-----

En definitiva, la resolución impugnada se halla suficiente, coherente y razonablemente fundada, con base en las alegaciones de las partes, las disposiciones legales estrictamente aplicables a la materia, y el caudal probatorio adecuadamente ponderado; sin que aparezcan distorsiones o prescindencia de extremos fácticos ni de pruebas conducentes y decisivas. De ahí que mal podría ser descalificada por arbitrariedad, puesto que en definitiva, el Tribunal no se ha apartado de la solución normativa prevista para el caso.-----

En reiterados fallos esta Sala ha sostenido que la mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados ordinarios no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. *"...La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."* (Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3era. Edición actualizada, Bs.As. 1994).-----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

ABOG. SECRETARÍA

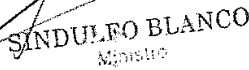
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareño de Mógica
Ministra


Maryam Peña Córdova
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


SINDULFO BLANCO
Ministro

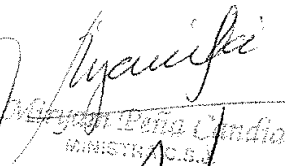
SENTENCIA NÚMERO: 878

Asunción, 24 de ~~enero~~ de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER costas a la parte vencida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareño de Mógica
Ministra


Maryam Peña Córdova
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


SINDULFO BLANCO
Ministro

